



NUR <11001-60-00-000-2014-01474-00
Ubicación 11910
Condenado NEDER JULIO CUELLO NEGRETE
C.C # 71948950

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2014-01474-00
Ubicación 11910
Condenado NEDER JULIO CUELLO NEGRETE
C.C # 71948950

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., tres (3) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001-60-00-000-2014-01474-00 NI 11910
Condenado:	NEDER JULIO CUELLO NEGRETE
Delito (s):	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB".
Decisión:	Acumulación jurídica de penas

1. ASUNTO

Estudiar la acumulación de las condenas impuestas dentro de los radicados N° 11001-60-00-000-2014-01474-00 NI 11910 y 23001-60-00-000-2014-00055-00 NI 307, en favor del penado NEDER JULIO CUELLO NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.948.950.

2. ASPECTOS RELEVANTES

2.1.- Dentro del radicado N° 11001-60-00-000-2014-01474-00 NI 11910, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 20 de mayo de 2016, condenó a NEDER JULIO CUELLO NEGRETE, a la pena de 237 meses de prisión y multa de 4.762.5 SMMLV, como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir, tipificados en los artículos 104-7, 365 y 340 inc. 1° del Código Penal, por hechos cometidos entre noviembre de 2012 a febrero de 2014.

También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le negó la prisión domiciliaria.

Por cuenta de estas diligencias el señor NEDER JULIO CUELLO NEGRETE, se encuentra privado de la libertad desde el **04 de marzo de 2014** a la fecha.

2.2.- En la actuación N° 23001-60-00-000-2014-00055-00 NI 307, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería Córdoba, con sentencia del 11 de agosto de 2014, condenó a NEDER JULIO CUELLO NEGRETE, a la pena 48 meses de prisión y multa de 1350 SMMLV, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, tipificado en el artículo 340, inc. 2° del Código Penal, por hechos ocurridos entre los años 2008 y 2012.

También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un lapso igual al de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados, sus apoderados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona*".

Por su parte, la Sala de Casación Penal la II. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para estudiar la procedencia o no de la acumulación jurídica de penas en favor del condenado **CUELLO NEGRETE**.

3.2. De las normas aplicables a la acumulación jurídica de penas

El artículo 470 de la Ley 600 de 2000 y artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por su parte, el artículo 31 del Código Penal, señala:

“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“ La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 460 de la Ley 906 de 2004), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos.

(...)

Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

- 1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión.*
- 2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación”.*
- 3. Que su ejecución no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal (...) carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues*

tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...¹.

Y en reciente pronunciamiento, esa misma corporación indicó² :

"... En oposición al sistema de acumulación aritmética de penas acorde con el cual se impondrían tantas sanciones como delitos cometidos, la acumulación jurídica se concreta en establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En tal sentido, el artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, «aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas», y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años³.

En aquellos eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos con ocasión de la ruptura de la unidad procesal o cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, según se desprende de la interpretación sistemática de la mentada norma en armonía con el artículo 470 de la Ley 600 de 2000 (hoy art. 460 de la Ley 906 de 2004).

(...)

¹ Sala de Casación Penal, decisión de 24 de abril de 1997. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

² Sala de Casación Penal, decisión del 22 de enero de 2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

³ Para conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, de lo contrario, el límite sería de 40 años

La Sala ha indicado que para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁴, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP, 30 nov 2016, rad. 47953).

Luego, ciertamente, como lo plantean los censores, el monto total de la pena imponible no solo no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos objeto de condena si se ejecutaran separadamente, sino que la pena más grave no podrá incrementarse más allá del doble. Exigencia que, si bien no está prevista taxativamente en el artículo 31 del C.P., viene avalada pacíficamente desde antaño por la jurisprudencia de esta Corporación en los casos de concurso de conductas punibles.

En fallo del 2 de julio de 1985, con ponencia del Magistrado Doctor Alfonso Reyes Echandía, la Corte indicó:

*Determinado así el delito base, se procederá a dosificar la pena correspondiente teniendo en consideración todos los factores señalados por el artículo 61 del Código Penal. Hecha esta concreción punitiva, aumentará dicha pena de acuerdo con el número y gravedad de los demás delitos concurrentes: sin embargo, **al realizar esta labor tendrá en consideración tres limitantes complementarias: conforme a la primera, la pena del delito base no podrá incrementarse más allá del doble del máximo previsto para aquel; al "otro tanto" que menciona el artículo 26 del del Código Penal, no se refiere a la pena aplicable por el delito base, sino al máximo de la establecida para este, de acuerdo con la segunda, el monto total de la pena imponible por todos los delitos en concurso no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos concurrentes si se sancionasen en forma separada... conforme a la tercera limitante, en ningún caso, la pena privativa de la libertad que resulte de las operaciones precedentes dentro del mecanismo punitivo concursal, podrá superar los 30 años artículo 28 del C.P. (Negrilla fuera del texto original).***

Criterio reiterado, entre otras providencias, en CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868, en las que la Sala precisó que el otro tanto a que se refiere el artículo 31 del C.P. concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base⁵.

Respecto de los presupuestos legales y jurisprudenciales, no hay lugar a excluir el derecho que le asiste al condenado, pues, las sentencias se produjeron por conductas desarrolladas dentro de lo que se conoce como concurso ideal de delitos, por ello no puede afirmarse que la sentencia posterior, fue con ocasión de hechos posteriores a los de la primera⁵.

⁴ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

⁵ Sentencia C-1086 del 5 de noviembre de 2008, Corte Constitucional

3.3. Del caso concreto

En el evento *in examine* se tiene que las sentencias condenatorias proferidas contra el señor CUELLO NEGRETE, relacionadas en precedencia, se encuentran debidamente ejecutoriadas; las penas a acumular son de idéntica naturaleza (privativas de la libertad); los fallos condenatorios fueron proferidos en diferentes procesos; los hechos ejecutados entre noviembre de 2010 y febrero de 2014, por los cuales el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo condenó en sentencia de 20 de mayo de 2016 (radicado 11001-60-00-000-2014-01474-00) fueron perpetrados con anterioridad a la primera sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería Córdoba, el 11 de agosto de 2014; los últimos delitos por los que se condenó al penado, no fueron cometidos estando éste en privación de la libertad. Lo anterior se representa así:

Radicación del proceso	Juzgado Fallador	Fecha Sentencia	Fecha Hechos
11001-61-00-000-2014-01474-00 NI 11910	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	20 de mayo de 2016	Entre noviembre de 2010 y febrero de 2014
23001-60-00-000-2014-00055-00 NI 307	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería Córdoba	11 de agosto de 2014	Entre los años 2008 a 2012

Vistas así las cosas, se evidencia la concurrencia de los presupuestos señalados por la norma jurídica y el precedente jurisprudencial reseñados en precedencia para que prospere la acumulación jurídica de penas, procediéndose, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, a la dosificación de la que en definitiva debe purgar el sentenciado CUELLO NEGRETE en virtud de las aludidas condenas, sin que suponga una nueva graduación de la pena, como si nunca se hubiese fijado, dado que la tasación de penas deberá hacerse sobre las determinadas en concreto en los fallos.

Como quedó reseñado en los antecedentes, de las dos sentencias condenatorias emitidas contra CUELLO NEGRETE, la pena privativa de la libertad más grave fue la impuesta el 20 de mayo de 2016, correspondiente a 237 meses de prisión, en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir. En el otro fallo se le impuso la pena de 48 meses de prisión.

En consecuencia, el límite para la acumulación jurídica de penas para este caso sería 285 meses de prisión (suma aritmética de las sanciones), monto inclusive inferior al doble de la más grave (474 meses), prefiriéndose, por tanto, el primer margen respecto del segundo.

Entonces, se partirá de la pena más alta, esta es, la impuesta en el proceso radicado con el CUI No. 11001-60-00-000-2014-01474-00 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Antioquia, a saber, 237 meses de prisión, que se incrementará en las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería Córdoba, en

la actuación con número de radicado 23001-60-00-000-2014-00055-00, que corresponde a 28 meses y 24 días, para un total de pena acumulada de **doscientos sesenta y cinco (265) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

Ahora bien, frente a la pena de multa al procesado NEDER JULIO CUELLO NEGRETE, en la sentencia proferida dentro del radicado C.U.I. N° 11001-60-00-000-2014-01474-00 NI 11910, se le impuso la pena de multa en el equivalente a 4.762,5 SMMLV, y en el fallo correspondiente al C.U.I. No. 23001-60-00-000-2014-00055-00 N.I. 307, se le condenó a 1.350 SMMLV, por lo que la suma de las mismas corresponde a 6.112,5 SMMLV.

En consecuencia, la pena de multa, al no superar el máximo fijado para el delito de concierto para delinquir agravado, queda fijada en 6.112,5 SMLMV.

Y en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esta se fija por el término máximo, esto es, 20 años, de acuerdo al artículo 51 del Código Penal...

3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, en firme la presente decisión, comunicar a las mismas autoridades a las que se informó los fallos condenatorios y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota".

3.4.2. Actualizar el Sistema de Gestión frente a las autoridades que conocieron el proceso acumulado.

3.4.3. UNIFICAR los radicados N° 11001-60-000-2014-01474-00 NI 11910 y el 23001-60-00-000-2014-00055-00 NI 307.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al penado NEDER JULIO CUELLO NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.948.950, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado N° 11001-60-00-000-2014-01474-00 NI 11910 y el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería, radicado N° 23001-60-00-000-2014-00055-00 NI 307, conforme lo indicado en la parte motivada de la presente decisión.

SEGUNDO.- IMPONER, en consecuencia, al sentenciado NEDER JULIO CUELLO NEGRETE, la pena principal de **265 meses 24 días de prisión**, de acuerdo a lo indicado en la parte motivada de la presente decisión.

TERCERO.- IMPONER al procesado NEDER JULIO CUELLO NEGRETE, como pena de multa 6.112.5 SMLMV.

CUARTO.- IMPONER como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, 20 años que es la máxima de acuerdo al artículo 51 del Código Penal...

QUINTO.- En firme este proveído, se dispone **COMUNICARLO** a las mismas autoridades a quienes se informó de los fallos condenatorios y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

SEXTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de "Otras Determinaciones".

SEPTIMO.- Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: jueves, 22 de abril de 2021 12:00 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ENVIO AUTO DE 15-04-2021 RAD. 11910-24 (REQUIERE - RECURSO)
Datos adjuntos: NI 11910 Auto ordena - Cuello Negrete - 15-04-2021.pdf

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 15-04-2021 RAD. 11910-24 (REQUIERE - RECURSO) para su conocimiento y trámite correspondiente.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA A LOS
CORREOS ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad**

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-60-00-000-2014-01474-00 NI 11910
Condenado: NEDER JULIO CUELLO NEGRETE
Delito (s): Concierto para delinquir y fabricación, tráfico o
porte de estupefacientes
Y: 906/04
Decisión: Ordena al CSA

Vía correo institucional, con fecha 14 de marzo de 2021 a las 11:08, ingresa escrito del sentenciado, a través del cual solicita se verifique el auto del 03 de marzo de 2021, que decretó acumulación jurídica de penas, ya que la pena fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín y no fue tenido en cuenta en el citado auto.

En atención al escrito presentado por el procesado el 13 de marzo de 2021, es decir en tiempo para interponer los recursos de ley, el Despacho **DISPONE:**

1. Por el Centro de Servicios Administrativos, darle trámite de recurso de reposición al escrito presentado por el procesado, a fin que, se revise el auto del 03 de marzo de 2021, que decretó la acumulación jurídica de penas.

CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZON PRADA

JUEZ

sjcg